

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión con respuesta del apoderado de la parte demandante y de la Dian. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de mayo del 2022

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 476  
PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: ALEX SAVIER PERTÚZ FERNÁNDEZ  
SOLICITANTE: FRANCY ELENA AGUIRRE DIOSA  
RADICADO: 155724089002202100165-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de los padres de la causante, se oficiará al juzgado veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, donde se tramita actualmente el proceso con radicado 2018-00300, a fin de que informe el estado del proceso y remitan link del expediente.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos solicitados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN – para la continuación del proceso en dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillon*  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Por Estado No. 56

de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 05 de mayo del  
2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**Oficio Nro. 597/2021-00165**

**SEÑOR JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: ALEX SAVIER PERTÚZ FERNÁNDEZ  
SOLICITANTE: FRANCY ELENA AGUIRRE DIOSA  
RADICADO: 155724089002202100165-00

**REF: SOLICITUD PROCESO**

Solicito su amable colaboración en aras de que sea remitido link del proceso con radicado 2018-00300, ello en consideración a que en la actualidad se está tramitando una sucesión intestada en este despacho del causante ALEX SAVIER PERTÚZ FERNÁNDEZ y, según lo informado por el accionado, lo aquí debatido ya fue objeto de pronunciamiento por su juzgado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Jorge A. Torres".

**JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN**

**CITADOR**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 10 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 14.15.16.17.18.22.23.24.25.28.29.30 y 31 de marzo de 2022, 1,4,5,6,7,8,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de abril de y 2 de mayo de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 477  
Proceso: Verbal Sumario – Acción Publiciana  
Demandante: Emilse Palacio Ríos  
Demandado: María Clemencia Gil y Daniela Reyes  
Radicado: 155724089002202100298-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*  
**1.** *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 56  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de  
mayo de 2022.



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte solicitante frente al auto No. 401 de fecha 20 de abril del 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Término para recurrir: 22,25 y 26 de abril del 2022

Fecha de recurso: 26 de abril de 2022.

Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de mayo del 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO. No. 460  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADRIAN PRADA ROMERO  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ACOSTA GOMEZ  
RADICADO: 155724089002202100301-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso ejecutivo, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto No. 401 de fecha 20 de abril del 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero advertir que la interposición de este recurso fue dentro del término, por cuanto el artículo 318 del CGP, establece que la oportunidad para interponerlo, es dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, en aras de garantizar del derecho de defensa y debido proceso alegado de las partes, el despacho hará un recuento del presente proceso:

Es importante resaltar que desde antes de la expedición del Decreto 806 del año 2020 todos los procesos que cuentan con medida cautelar se registran en el sistema siglo XXI con el demandado MEDIDA CAUTELAR, N.N., PARTE PASIVA o demás, a fin de evitar que los deudores se insolventen, como a continuación se observa en la notación de fecha 18 de enero del 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LISTADO DE ESTADO  
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO BOYACA - BOYACA

ESTADO No. **003**

Fecha: 18/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
155724089002 2016 00185	Ejecutivo con Título Hipotecario	EUGENIO BEDOYA FERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILSE DEL SOCORRO ARBELAEZ DE ISAZA	Auto ordena agregar el expediente	17/01/2022	
155724089002 2019 00046	Ejecutivo Singular	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA	JAIR NIETO OLIVEROS	Traslado liquidación - Art. 521	17/01/2022	
155724089002 2019 00316	Ejecutivo Singular	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	MEDIDA CAUTELAR	Otros Traslados RECURSO	17/01/2022	
155724089002 2020 00010	Ejecutivo Singular	JOSE RICAURTE GIL HENAO	MEDIDA CAUTELAR	Auto termina proceso por desistimiento tacto	17/01/2022	
155724089002 2020 00177	Ejecutivo Singular	BANCOAGRARIO DE COLOMBIA	MEDIDA CAUTELAR	Otros Traslados	17/01/2022	
155724089002 2021 00179	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BANCO BBVA S.A. -	MEDIDA CAUTELAR	Otros Traslados	17/01/2022	
155724089002 2021 00300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MEDIDA CAUTELAR	Auto inadmite demanda	17/01/2022	
155724089002 2021 00301	Ejecutivo Singular	ADRIAN PRADA ROMERO	MEDIDA CAUTELAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	
155724089002 2021 00301	Ejecutivo Singular	ADRIAN PRADA ROMERO	MEDIDA CAUTELAR	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022	
155724089002 2022 00007	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MEDIDA CAUTELAR	Auto inadmite demanda	17/01/2022	
155724089002 2022 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A.	MEDIDA CAUTELAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	
155724089002 2022 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A.	MEDIDA CAUTELAR	Auto decreta medida cautelar	17/01/2022	

Lo anterior, por cuanto el artículo 298 del CGP, establece lo siguiente:

*"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."*

En el presente proceso ejecutivo la parte actora solicitó el decreto de unas medidas cautelares, por lo tanto, las mismas se perfeccionan antes de la notificación del mandamiento de pago, por lo que no tenía sentido incluir en los estados electrónicos los nombres de los demandados, ni las providencias que las contienen, porque los deudores tendrían acceso a ellos antes de notificarse y el sentido de la norma de evitar ellos se desvanecería.

Ahora bien, se le recuerda que al tenor del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 se dispuso que únicamente se insertaran en el estado las providencias que no gocen de reserva legal:

**"Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En relación con la norma anteriormente transcrita, se entienden notificados los autos electrónicos de los procesos con la simple mención de ellos en el cuadro de estados electrónicos junto con su número de radicado y la parte interesada quien debe estar atenta a las publicaciones de ello, solicitándolos al correo del despacho cuando los mismos no sean publicados.

En otro punto alega el actor que no se le enviaron los oficios de las medidas cautelares por lo que desconocía el contenido de ellos; no obstante, causa extrañeza para este despacho el desconocimiento del Decreto 806 de 2020 en su artículo 11, por medio del cual se ordena a todos los secretarios o funcionarios que hagan sus veces, remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, significando ello que se suprimió temporalmente el trámite de retirar los oficios de medidas cautelares por parte de los sujetos procesales y es el secretario o la persona encargada por el despacho de enviar dichos oficios a pagadores o entidades bancarias (como se avizora en el documento 004 del expediente digital); no obstante lo anterior, si el interesado desea conocer su contenido debe solicitar el link del expediente digital al juzgado.

Por lo anterior, el despacho no ha cercenado ningún derecho a la parte procesal, máxime cuando todas las actuaciones han sido debidamente notificadas por estados electrónicos conforme las normas procesales vigentes, las cuales son de orden público y obligatorio cumplimiento tanto como para las partes como para las células judiciales.

Colofón de lo anterior, no se repondrá el auto confutado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto no. 401 de fecha 20 de abril del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 54  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de  
mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2022

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 463  
Proceso: VERBAL PERTENENCIA  
Radicado: 155724089002202200076-00

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá allegar el certificado de tradición del inmueble ACTUALIZADO con vigencia no inferior a 30 días.
2. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
  - 2.1. El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
3. Es necesario que indique en razón de que la demandante entró a poseer el inmueble, indicando la fecha exacta y aclare la suma de posesiones pretendida; es decir, desde cuando poseía el inmueble la madre y en razón de qué dejó el mismo.
4. Deberá indicar que acto de señor y dueño ha ejercido sobre el inmueble desde la fecha de posesión, de manera detallada y clara.
5. De la demanda se desprende que el titular del derecho real de dominio del bien pretendido se encuentra fallecido, por lo anterior debe corregir el poder y la demanda al tenor artículo 87<sup>1</sup> del CGP.

---

**<sup>1</sup> Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge**

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA** promovida por **HORTENCIA DURÁN** contra, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **GUSTAV RAMÍREZ CARDOZO** identificado con T.P. 184.486 del CSJ y la c.c 14.217.652, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b></p> <p>Por Estado No. 56 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de mayo de 2022</p> <p><i>Daniela Velásquez Gallego</i></p> <p><b>DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

**CONTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 464  
Proceso: Verbal Sumario – Simulación de Contratos  
Demandante: Javier Escalante  
Demandado: Leonardo Oviedo González y otra  
Radicado: 155724089002202100174-00

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Con fundamento en el artículo 90, se **INADMITE** la anterior demanda **DE SIMULACIÓN** para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Del estudio integral del libelo, se evidencia que, lo solicitado por el togado de la parte demandante es la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública No. 1191 de fecha 27 de diciembre de 2019; no obstante lo anterior, quien suscribió el contrato fue la apoderada judicial SANDRA PATRICIA ESCALANTE; no obstante lo anterior, en los hechos de la demanda se alega que el documento suscrito y que aparentemente adolece de nulidad es el poder otorgado por el demandante para vender el inmueble; por lo que deberá ajustar hechos y pretensiones encaminado a esto.
2. Deberá ajustar de igual forma el contradictorio con quienes hicieron parte de la simulación alegada.
3. Colofón con lo anterior, deberá ajustar la demanda hechos y pretensiones y el trámite pretendido.
4. En las pretensiones de la demanda, deberá señalar cual es el acto jurídico susceptible de la declaratoria de simulación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por **JAVIER ESCALANTE MARTÍNEZ**, en contra de **FABIOLA SOLORZA SÁNCHEZ** y otros por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENER** como apoderado judicial de la parte actora al abogado **SAUL JR ESPINEL CHAVERRA** identificado con c.c. 1.037.665.548 y T.P. 360.974 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO**  
**MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 56  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2022.

  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 466  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE DOLORES SANTIAGO BARON PINTO  
Demandado: DIEGO FERNANDO CARTAGENA RUBIANO  
Radicado: 1557240890022022-00087-00

**CONSIDERACIONES**

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."*

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el TÍTULO VALOR PAGARÉ contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Se advierte que no se libraré mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto los mismo no fueron pactados en el pagaré, pues no se señaló la fecha desde cuando de pactaron.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **JOSE DOLORES SANTIAGO BARON PINTO** en contra de **DIEGO FERNANDO CARTAGENA RUBIANO** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

1. Por la suma de **\$2.500.000**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 16 de julio de 2019.
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5)

días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

**TERCERO: TENER** como apoderada judicial de la parte actora al abogado **JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ** identificado con c.c. 1.030.583.723 y T.P. 221.062 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 56  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de  
mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 472  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: JAIRO ALONSO GÓMEZ LADINO  
Radicado: 15572408900202200089-00

**CONSIDERACIONES**

demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá adjuntar la demanda, por cuanto de los documentos anexos no se desprende se haya aportado.
2. Se le insta a la parte actora a fin de que la demanda y sus anexos sean presentados de forma ordenada y enumerada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO CÉSPEDES VALDERAMA identificado con c.c. 10.161.077 y T.P. 20.125 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillon*  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 55  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**